

INE/CG711/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LOS CC. JUAN ÁNGEL ESPEJO MALDONADO, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO VII DE VERACRUZ POSTULADO POR LA COALICIÓN “VERACRUZ VA”, CONFORMADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE MARIELA SALAS ATZIN, OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TECOLUTLA, VERACRUZ POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESPECTIVAMENTE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE VERACRUZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/713/2021/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/713/2021/VER**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El quince de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema de Archivos Institucional, escrito de queja suscrito por la C. Tatiana Espinosa Esqueda, en su carácter de Representante Propietaria ante el consejo Municipal Electoral del Municipio de Tecolutla, Veracruz; en contra de los CC. Juan Ángel Espejo Maldonado, Otrora Candidato a Diputado Local por el Distrito VII de Veracruz postulado por la Coalición “Veracruz Va”, conformado por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Mariela Salas Atzin, Otrora Candidata al cargo de Presidenta Municipal del Municipio de Tecolutla, Veracruz postulada por el Partido Acción Nacional, respectivamente; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino, aplicación de los recursos y el rebase del tope de gastos de campaña en el marco del Proceso

Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz. (Fojas 1 al 27 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados, y se enlistan los elementos probatorios aportados por la quejosa en su escrito de transcribe a continuación: (Fojas 1 al 27 del expediente).

"(...)

HECHOS

Así las cosas, en el mes de abril, de este año, esto es, unos días antes del inicio de la campaña electoral, que inicio el 4 de mayo, esto es el día 29 de abril de esta anualidad, el municipio de Tecolutla, compró a la negociación denominada "ALVISAR" víveres de san Rafael S.A de C.V con Domicilio en la carretera Martínez de la torre san Rafael, en san Rafael, ver., con RFC vsr151221ul2, vendió a dicho municipio, productos tales como arroz, café, frijol, harina de maíz, aceite, pasta de codo, azúcar y galletas de animalitos, por un costo de treinta y cuatro mil cuatrocientos veintiún pesos 00/100, según consta en la factura número a 313588, misma que se anexa en vía de prueba, en copia simple, dos días antes, esto es el 27 de abril, el mismo municipio compra a la misma empresa los mismos productos por un total de treinta y cinco mil noventa y cuatro pesos 00/100 m.n., y que se ampara bajo la factura numero a 313201, un día antes, esto es el día 26 de abril de este año y mediante la factura número a 312934, dicho municipio de Tecolutla, ver., compra a la misma empresa los mismos productos, el día 28 de abril de este año, el municipio, compra a la misma empresa solo que denominada Alivisar Express, con domicilio en Gutiérrez Zamora, ver., frijol por una cantidad de nueve mil ciento cincuenta y ocho pesos 40/100 m.n., lo anterior mediante una factura sin número con folio fiscal 25556aa7-35fg-4150-a669-cf2d723f7618, y una compra más a la misma empresa hasta por la cantidad de treinta y ocho mil, ochocientos noventa y cinco pesos m.n., por los mismos productos, amparada la compra mediante factura 312793, teniendo en común lo siguiente:

Todas las compras las hace el municipio de Tecolutla.

Todas las compras se realizan días antes del inicio de la campaña electoral local para alcaldía y diputaciones

Todas son a la misma empresa

Y lo más importante, todos los productos son de primera necesidad, lo que compone una canasta básica.

*de esta manera, llega a nuestras manos un chat, de WhatsApp, en donde aparecen los siguientes nombres o seudónimos de algunos: **Oswaldo cruz, "el amor de mi vida", Alma, "fatys", Juan Espejo, "buu", Hilda Aguilar, Yadira, "ar8205692", Lic. Mariela y Sara.***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/713/2021/VER**

En la conversación se notan por parte de las siguientes personas, lo que a continuación y en lo que nos interesa, lo siguiente:

"Oswaldo cruz.- ya me puse de acuerdo con ellas voy a estar al si Dios quiere como a la 1 de la tarde al parecer va a ser en casa de la maestra marina y vamos a buscar todas la formas para que sea lo más privado posible... la entrega va a ser por la tarde noche por lo mismo que nos andan buscando... para no metemos en "ningún problema."

"alma.- me acaba de comentar mi mando k chemo le dijo ke esta prohibido dar despensa o cual kier apollo como Ben esta catron nos ban agravar o tonar fotos"

"lic mariela.- se invita a alguien que no esta seguro pueden aprovecharlo de caballo de troya"

Juan espejo.- y entonces hablan de nuestro proyecto y pedir el apoyo

Juan espejo.- y después entregan

Yadira.- si cuando ya este oscuro...a esa hora la gente esta encerrada en su casa

Alma.- +52 232 198 2277 con mucho cuidado.... Ayer se icso con mucha discreción

Hilda Aguilar.- pero también no andar diciendo que se darán despensas x favor

Alma.- pues no creo nadie sabe

juan espejo.- si esta prohibido pero los pueden entregar ustedes como ciudadanos y con los de confianza y pidanles que no usen el celular y haganlo en los diferentes puntos en la misma hora para que no se repitan.

..... Antes de entregarlas chequen y diganles sin celular

Oswaldo cruz.- se ve un selfie en donde están preparando despensas y en primer plano se considera sea Oswaldo cruz además de que se ven una personas del sexo femenino que por su rostro pueden ser identificables

Ara205892.- buenas tardes son un gran grupo... petillo te encargo a mi gente ya sabes quienes son panistas de corazón estuvimos con espejo hoy con Mariela si todavía hay playeras o sombreros pase adarlos profa

Juan espejo.- buenas noches... cuantas despensas necesitan

Alma.- buenos días a su pregunta espejo no ce ke digan los compañeros pero yo digo unas 500

Lic Mariela.- un stiker con gorra del pan y diciendo ok

hilda Aguilar.- hola buenos días la lluvias toda la noche lluvia y x lo consiguiente las casas con agua y las calles... tenemos que repartir despensas por favor... serian unas 450 o 500 xq está afectado la mayoría del pueblo

Alma.- adonde se armaría la despensa

Con el amor de mi vida.- ustedes digan las armamos

Con el amor de mi vida.- si gustan aquí en la casa las podemos armar

Hilda Aguilar.- claro marina muchas gracias (sic)

Se transcribió, usando las mismas letras que ellos imponen en ese chat, y de lo cual podemos deducir lo siguiente:

El ayuntamiento de Tecolutla, se preparó con varios días de anticipación a comprar productos de la canasta básica y con los cuales se armaron las despensas, basta con ver la selfie en donde se advierte que hay frijol, harina de maíz, aceite, bolsas grande azúcar, etc., todo lo que se compró y que se comprueba con las facturas que se anexan.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/713/2021/VER**

En ese chat se encuentran los aquí denunciados JUAN ANGEL ESPEJO MALDONADO, identificado como juan espejo y MARIELA SALAS ATZIN identificada como Lic. Mariela. (sic)

(...)

ELEMENTOS APORTADOS AL ESCRITO DE QUEJA PARA SUSTENTAR LOS HECHOS DENUNCIADOS:

DOCUMENTALES.- *consistentes en las facturas que en copia simple se anexan, en caso de considerarlo prudente, deberá pedirse su cotejo con el que existe en la propia empresa que vendió esos productos, a la cual se le deberá de requerir, haga entrega a esta dependencia, de dichos documentos, y un informe que para tal virtud ruego se le solicite en donde manifieste si efectivamente se hicieron esas ventas, si son ciertas las facturas que se exhiben.- Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar vertidos, relacionados en el capítulo de hechos de este escrito inicial de queja y/o denuncia*

DOCUMENTAL. - *consiste en las capturas de pantalla del programa denominado WhatsApp, que se exhibe Impresas, -Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar vertidos, relacionados en el capítulo de hechos de este escrito inicial de queja y/o denuncia.*

DOCUMENTAL PRIVADA. - *consiste, si así lo consideran ustedes necesario, en el informe que suplico se le solicite a el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a su consejo y/o directiva estatal y/o comité directivo estatal, y/o quien lo represente legalmente en el estado, con domicilio muy bien conocido en esta ciudad capital, a fin de que informe si el denunciado JUAN ÁNGEL ESPEJO MALDONADO, es candidato por dicho partido a la diputación local electoral del VIII Distrito con cabecera en Martínez de la torre Veracruz, así como la denunciada MARIELA SALAS ATZIN es candidata a la presidencia municipal de Tecolutla, ver., por el mismo partido político, y si se encuentran los mismos, haciendo su respectiva campaña electoral, esta prueba se ofrece a fin de comprobarse que dichas personas son candidatos a diputado local y presidencia municipal y están haciendo campaña electoral*

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *En todo lo que favorezca a mi representada en el presente expediente de queja que aquí realizamos, esta prueba la relaciono con los hechos de este escrito de queja y/o denuncia*

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *En todo lo que beneficie a mi representada, esta prueba la relaciono con los hechos de este escrito de queja y/o denuncia.*

(...)"

III. Acuerdo de recepción. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/713/2021/VER

expediente respectivo con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/713/2021/VER, registrarlo en el libro de gobierno, así como notificar de ello al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 28 del expediente).

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30338/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la recepción del escrito de queja de mérito. (Fojas 29 al 31 del expediente).

V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, incisos k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad, de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta de comisión de irregularidades, la autoridad debe de estudiar de forma integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con alguno de los requisitos de procedencia previstos en las fracciones IV, V, VI y VII del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento en comento, esta autoridad debe desechar de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte del denunciante.

En este orden de ideas, del contenido de los artículos señalados en el párrafo anterior, la autoridad electoral debe verificar lo siguiente:

- Que la queja sea presentada antes de los tres años siguientes a la fecha en que se suscitaron los hechos que se denuncian,

- Que no se refiera a hechos imputados a sujetos obligados que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por este Consejo,
- Que **la Unidad Técnica de Fiscalización sea competente para conocer de los hechos denunciados** y,
- Que en el caso de que el denunciado sea un partido o agrupación éstos no hayan perdido su registro antes de la presentación de la misma;

En caso de que no se cumpla con estos requisitos, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo, sin que anteceda prevención alguna.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados, constituyen obstáculos para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos, limitan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, fracción VI y 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los que a la letra establecen:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en
Materia de Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados.

En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.”

“Artículo 31

Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)

[Énfasis añadido]

Cabe señalar, que esta autoridad fiscalizadora al recibir el escrito de queja presentado por la C. Tatiana Espinosa Esqueda, Representante Propietaria ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tecolutla, Veracruz, advirtió de la simple lectura de la narrativa de los hechos denunciados, que éstos no se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, que no son hechos que configuren en abstracto un ilícito que deba ser conocido, investigado y en su caso, sancionado en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Lo anterior, en virtud que la quejosa señala como hechos que debieran ser investigados que el C. Juan Ángel Espejo Maldonado otrora Candidato a Diputado Local por el Distrito VII de Veracruz postulado por la entonces Coalición “Veracruz Va” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como la C. Mariela Salas Atzin, Otrora Candidata a la Presidencia Municipal de Tecolutla, postulada por el Partido Acción Nacional, **utilizaron recursos públicos del Municipio de Tecolutla**, estado de Veracruz, para beneficiar su campaña así como propiciar la asistencia y apoyo de funcionarios públicos del Gobierno Municipal de Tecolutla, estado de Veracruz, en sus actos de campaña, **con lo cual vulneraron lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Visto lo anterior, del análisis a la narración de hechos denunciados en el escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VI en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del referido ordenamiento, toda vez que se desprende que esta autoridad no es competente para hacer un pronunciamiento respecto a los hechos denunciados por los quejosos, por las consideraciones y fundamentos que a continuación se detallan:

En primer lugar, es importante señalar cuáles son las atribuciones de esta autoridad en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados; al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/713/2021/VER**

“V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

(...)

6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y (...)*

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional

Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales. (...)”

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

“Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

(...)”

“Artículo 191

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

(...)

d) *Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;*

(...)

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y (...)

“Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.”

“Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;

(...)

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/713/2021/VER**

l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

(...)

o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.(...)"

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador consiste en verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite a ésta autoridad, contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes

secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

Dicha referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así pues, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia dirigidos a éste, provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

En efecto, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del poder público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Ahora bien, por lo que se refiere a los actos denunciados por la quejosa, es menester invocar la siguiente disposición:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 134.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/713/2021/VER**

Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...)

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.(...)"

De las disposiciones antes descritas se advierte que, los estados integrantes de la Federación son los competentes para emitir las leyes que aseguren que los servidores públicos apliquen, en todo momento, la imparcialidad de los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese sentido, se advierte que los hechos descritos por la quejosa resultan del ámbito de competencia de diversa autoridad a la que ahora resuelve, ya que refieren conductas que posiblemente vulneren el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que a dicho de la quejosa se presenta el uso de recursos públicos del Municipio.

Visto lo anterior, es procedente el desechamiento del escrito de queja debido a que esta autoridad es notoriamente incompetente para conocer de los hechos denunciados; consecuentemente, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada de plano**.

Además, al advertirse posibles hechos constitutivos de irregularidades en el uso y aplicación de recursos públicos en el ámbito local, es procedente dar **vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz**, a efectos de que conozca y se pronuncie sobre los hechos denunciados y determine lo que corresponda conforme a derecho.

3. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

A. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

B. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

C. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/713/2021/VER**

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); 191 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada por la C. Tatiana Espinosa Esqueda en su carácter de Representante Propietaria ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tecolutla, Estado de Veracruz en contra de los CC. Juan Ángel Espejo Maldonado, Otrora Candidato a Diputado Local por el Distrito VII de Veracruz postulado por la Coalición “Veracruz Va”, conformado por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y Mariela Salas Atzin, Otrora Candidata al cargo de Presidenta Municipal del Municipio de Tecolutla, Veracruz postulada por el Partido Acción Nacional, respectivamente, de conformidad por lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Dese Vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a efectos de que conozca y se pronuncie respecto de las presuntas irregularidades en el uso y aplicación de recursos públicos. Asimismo, se le vincula para que una vez que resuelva la cuestión materia de la vista, informe de manera inmediata a este Instituto para que proceda conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a la quejosa, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/713/2021/VER**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**